

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular á todos los jefes políticos.

El señor secretario del despacho de Hacienda en 28 de octubre último comunica al de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente: «Con esta fecha digo al director jeneral de rentas estancadas y resguardos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en papel de 16 de setiembre último sobre una esposicion remitida á este ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior del reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fábricas. Y S. M., considerando que, como V. E. dice en su citado escrito, se han dictado y se dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que aflige sobremanera su maternal corazon: que entre ellas es una la de que queden suspensos de empleo y sueldo los gefes de carabineros y los oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente: que por real orden de 13 de agosto último, comunicada á todos los ministerios, se encargó á las autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean, bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último, que este ministerio se ocupa con vivo interes en el definitivo arreglo de los resguardos de mar y tierra, á fin de que puedan llenar, en cuanto lo permitan las circunstan-

cias, los importantes objetos de su instituto, al paso que S. M. aprueba la escitacion que V. E. ha hecho al intendente de Cataluña, es su real voluntad que se liagan iguales escitaciones á los demas, no solo para estimular su celo á perseguir inflexiblemente el fraude, sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores conforme á las disposiciones vijentes, para que la infalibilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el estado por sus bases, y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península se haga conocer á los capitanes jenerales y á las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa cuán indispensable es que ahora mas que nunca desplieguen todo el celo, enerjia y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando, como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el erario, y de conseguir el alivio de los pueblos. Al efecto me dirijo con esta fecha á los señores secretarios de estado y del despacho á á quienes incumbe: y de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V. S. de orden de S. M., comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y el de esa diputacion provincial y junta de armamento y defensa, á fin de que cooperen en cuanto esté de su parte á llenar las intenciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1836.—El gefe de la seccion, Pascual María Cuenca.

El señor secretario del despacho de Hacienda con fecha 31 de octubre último me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al señor secretario de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 20 del actual, en que manifiesta el descubierto en que se encuentran los presupuestos de varios distritos militares en el presente mes, por no haber alcanzado para completarlos la consignacion que ha hecho el tesoro sobre las tesorerías de las provincias que comprenden aquellos, se ha servido dictar las medidas siguientes; y aunque de algunas de ellas he dado conocimiento á V. E. en 23, 24 y 30 del actual, quiere S. M. que todas se recapitulen en esta comunicacion.

1.^o Que las cuotas señaladas en el repartimiento de doscientos millones á las provincias de Leon, Soria, Valladolid, Zamora, Asturias y Salamanca, importantes veinte y un millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos tres reales, se destinen á la pagaduría del ejército de operaciones, para que se atienda al pago de los haberes de las tropas que lo componen.

2.^o Que de la cuota de la intendencia de Aragon se destine á la pagaduría militar de aquel distrito un millon quinientos mil reales por cuenta del presupuesto de octubre, é igual cantidad por el de noviembre.

3.^o Que la intendencia de Valencia aplique del mismo préstamo cuatrocientos mil reales al presupuesto militar de aquel distrito de octubre, y quinientos mil al de noviembre.

4.^o Que se destine á la pagaduría de Castilla la Vieja en cada uno de los meses de noviembre y diciembre seiscientos cincuenta mil reales de la cuota de la intendencia de Guadalajara, novecientos mil de la de Segovia, y seiscientos cincuenta mil de la de Avila.

5.^o Que la intendencia de Granada facilite quinientos mil reales, setecientos mil la de Galicia, y cien mil la de Mallorca en cada uno de dichos meses á las pagadurías de sus distritos respectivos.

6.^o Que el intendente de Santander invierta dos millones de reales en los víveres que le designe el ordenador del ejército del Norte, procediendo á ejecutar la contrata por medio de subasta, y de acuerdo con el jefe de la administracion militar de aquella plaza.

7.^o Que el intendente de Palencia compre inmediatamente, y en los mismos términos, cuarenta mil fanegas de trigo y diez mil de cebada, y el de Galicia quinientas mil raciones de menestra, y las remita á los puntos que le señale el referido ordenador.

8.^o Que el intendente de Cadiz destine ochocientos mil reales en cada uno de los meses citados á la plaza de Ceuta, debiendo ser los quinien-

tos mil para los haberes de las tropas, y los trescientos mil para víveres.

Y 9.^o Que se complete el presupuesto de Cataluña con la cuota de la misma provincia.

Con estas medidas conocerá V. E. que serán atendidas las obligaciones militares de los distritos en este mes y en el próximo en unos, y hasta diciembre en otros, quedando este ministerio en igualarlos de los mismos fondos del préstamo, luego que resulte el importe de los jiros que se hacen por suministros sobre la pagaduría jeneral del ejército, sin perjuicio de seguir el mismo sistema en adelante con conocimiento de los presupuestos sucesivos.

Como no se cubre en su totalidad el de el del Norte por lo respectivo á haberes con la aplicacion que se le ha hecho de las cuotas de las seis provincias espresadas, el gobierno cuidará de completarlo, asi como de satisfacer los suministros que le hacen las diputaciones de Alava, Navarra, Guipúzcoa y Bilbao con el celo y desinterés que tienen acreditado en el tiempo que están encargadas de tan importante servicio.

Estos suministros están asegurados en Alava y Guipúzcoa hasta 31 de diciembre; en Navarra hasta 15 de noviembre, y la diputacion pronta á continuarlos luego que se apruebe un convenio pendiente: la de Vizcaya ha presentado proposiciones, como consta á V. E., que en lo jeneral merecen la aprobacion de este ministerio; y por último la de Santander, instalada con arreglo á la Constitucion, ha presentado hoy tambien proposiciones para encargarse del suministro del ejército de la izquierda, en vista de las continuas escitaciones que de acuerdo con V. E. tenia hechas este ministerio siguiendo el sistema que se propuso desde el mes de diciembre último, de que tan beneméritas corporaciones se encargasen de dicho servicio, considerando el beneficio de los pueblos y del tesoro público.

Arreglado todo en los términos indicados, deberán formarse almacenes de reserva con los víveres y granos que se compran en Santander y Palencia, y los que se estan remitiendo de todas las provincias de Castilla la Vieja procedentes de amortizacion y decimales en cumplimiento de las reales órdenes de 29 de agosto y 27 de setiembre últimos, que aunque no serán muy considerables porque no conviene en la clase de guerra que se sostiene, amontonar muchos víveres en puntos poco fuertes, servirán para todas las necesidades del ejército en movimientos escéntricos de la base de sus operaciones y acantonamientos.

Me es preciso llamar de nuevo la atencion de V. E. sobre la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á los jefes militares que no hagan exacciones en las tesorerías y administraciones de rentas ni en los pueblos, respecto á que dejando obrar á los funcionarios de hacienda pública tendrán lo que necesitan. Que respeten los productos del préstamo de doscien-

tos millones en las provincias en que estan destinados al ejército del Norte ó á otras atenciones, y que no se mezclen en nada que concierne á la administracion económica, pues de lo contrario se aumentará el desorden que hay en la actualidad, serán vanos cuantos esfuerzos haga este ministerio para allegar fondos, y no podrá ser responsable de las fatales consecuencias que sobrevengan.

S. M. se ha servido mandarme que al trasladar á V. E. la anterior comunicacion le encargue especialmente que por el ministerio de su digno cargo se den las órdenes mas terminantes á las juntas de defensa para que no usen ni detengan por motivo alguno los productos del préstamo de doscientos millones, pues en caso contrario sera imposible á este ministerio atender á las necesidades del ejército; y continuará la confusion que se observa en la actualidad, debiendo convencerse de que el interes jeneral y el particular de las provincias y de los pueblos exige que no se aislen los recursos de cada provincia para sus respectivos gastos, porque el tesoro público en tal caso no podría cubrir las inmensas obligaciones que pesan sobre él, y con especialidad la del ejército de operaciones del Norte."

De real orden lo trascribo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de esa diputacion provincial y comision de armamento y defensa; siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V. S., como lo ejecuto, que la mencionada corporacion, ateniéndose á lo que se previno en la real orden de 25 de agosto, no eche mano, bajo ningun pretexto de los espresados fondos, ni embarace la accion de las autoridades encargadas de darles el destino que el gobierno les ha señalado. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de noviembre de 1836. — Lopez.

Otra.

Por el señor secretario del despacho de la Guerra con fecha 10 del actual se ha comunicado al de la Gobernacion de la península la real orden siguiente:

»Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: Las Cortes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las tribas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de agosto último expedido por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de la ley de 31 de diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.º Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta decretada el 24 de octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el real decreto de 26 de agosto de este año, llamando cin-

cuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.º Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.º del real decreto de 26 de agosto citado.

3.º Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento."

Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el mismo señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1836. — El gefe interino de la seccion, Pedro Villena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta que por efecto de la jeneralidad con que está concebido el artículo 10 del real decreto de 19 de febrero de este año, ha hecho V. I. en oficio de 14 del actual, acerca de si debe ó no admitirse la deuda consolidada estrangera en pago de las fincas nacionales que se subastan, y del parecer afirmativo sobre el particular de esa direccion y junta de enajenacion de bienes nacionales; se ha servido S. M. declarar que el espíritu del citado real decreto fue en cuanto á la admision de la deuda estrangera en el pago de las fincas nacionales puestas en venta, segun lo ha entendido esa direccion jeneral de arbitrios de amortizacion. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1836. — Mendizabal. — Sr. director jeneral de arbitrios de amortizacion.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Teniendo noticia esta comision de que algunos de los quintos pertenecientes al depósito de esta capital se ausentan indiscretamente de ella, en direccion á sus pueblos con el especioso y ridiculo pretexto de ver á sus padres y parientes, faltando á la obediencia de sus jefes y á la subordinacion militar; ha determinado con el fin de atajar estos males, que VV. procedan inmediatamente á la aprehension y remision á esta capital de los quintos fugados que se les presenten; en la inteligencia de que esta corporacion procederá á exigir la responsabilidad y multar á las autoridades municipales ó á sus individuos en particular que no coadyuben á que esta resolucion se lleve á efecto, sean cualquiera los pretextos ó esfu- jios que aleguen para evadirla, y cuya clasifica-

cion en la imposicion de la pena, se reserva esta comision. Toledo 5 de diciembre de 1836. — El presidente Toribio Guillermo Monreal. — P. A. D. L. G. Ambrosio Gonzalez, secretario. — Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

REMITIDO.

He visto con el mayor placer las bases que la comision ha presentado á las Cortes para la nueva constitucion; bases que no pueden menos de agradar á cuantos las lean y esten sinceramente identificados con el sistema de gobierno representativo y con la libertad legal, única capaz de afianzar de un modo indestructible la prosperidad pública y jeneral, y de hacer callar á nuestros enemigos que temian llegásemos á un sistema democrático puro, imposible en nuestra nacion, insubsistente por sí, y que aun en el caso de poderse establecer, habia de ser combatido por toda la Europa, como contrario á las miras políticas y á la estabilidad de las naciones. Yo bien sé que estos temores eran exajerados, y tal vez á su sombra se abrigaban otras ideas; porque si bien puede concebirse que haya jóvenes adictos á la democracia pura, cuesta mucha dificultad creer que haya hombres reflexivos que se decidan por un sistema puramente democrático. La lectura de la historia de Roma, Esparta y Atenas seduce á la juventud que se deja arrastrar de vanas ilusiones; pero si consideramos la uniformidad de organizacion que en todas partes ha concentrado en manos de los reyes las fuerzas de todos los estados, no es posible subsistir en ideas tan descabelladas. Siento mucho no poder estenderme sobre esta materia; pero las columnas de un periódico consagrado á comunicar las órdenes á toda la provincia, no me permiten prolongar este artículo: y así solo indicaré los motivos que me obligan á estar lleno de un patriótico placer á vista de bases tan sábias, y que aseguran el reposo y el bienestar jeneral de todos los buenos ciudadanos.

Nada mas conforme á la ley fundamental de un estado que segregat del código político la parte reglamentaria, y poner en él solo las leyes inalterables, las que sirven de base y son el fundamento indestructible y constante de la organizacion política: la diferencia de poderes bien clara y específica para que no se confundan entre sí, y evitar por este medio la desorganizacion social, es una verdadera ley fundamental del estado: designar hasta donde llegan todas las atribuciones, y cuál es su línea para que ninguno la esceda, circunscribiéndlas precisamente al círculo constitucional en que deben estar contenidas, y marcar bien clara y terminantemente los derechos y obligaciones políticas de todos los distintos poderes, es una de las partes de que debe componerse una constitucion; pero de ningun modo deben mezclarse en ella los reglamentos que son por sí alterables, y pueden variar cada dia, segun las circunstancias lo exijan; y esta misma mutabilidad prueba que bajo ningun sentido deben escribirse en el código político, ni deben formar parte de él, ó no debe llamarse ley perpetua. Las bases de una constitucion deben ser muy

pocas, porque tambien son pocas las en que estriba realmente la organizacion política, y no se debe desatender á medidas mudables segun las circunstancias: una constitucion que cuenta sus artículos por centenares, bien puede decirse desde luego que es mala. »La mezcla de reglamentos con las leyes fundamentales, dice un sabio cuyo nombre honra á la nacion, son como »las malas yerbas que crecen al arrimo de otras y no »las dejan medrar.»

Las Cortes se compondrán de dos cuerpos colegisladores: esta es una garantía de que se consolidará para siempre el gobierno representativo. No puedo detenerme en demostraciones, ni me parece conveniente explicar la teoría que convence de la necesidad de adoptar esta base. La esperiencia constante nos enseña que es preciso dividir el cuerpo legislativo en dos brazos: así lo está en Inglaterra, en Francia, en Bélgica, en Holanda, en Baviera, Wurtemberg, en Hungría, en Noruega, y en una palabra, en todas las naciones que gozan de un gobierno representativo, hasta en los Estados unidos, y hasta en la república de Hayti. La constitucion de los Estados unidos del año 1787 estableció un senado y una cámara de representantes: así las leyes que emanaban de aquel congreso anunciaban á la nacion el voto reunido de los dos brazos: los diputados que componen el primero y se llaman senadores, lo son por término de seis años, y los representantes se renuevan cada dos. El célebre Lafayette dijo en una carta á uno de los miembros de la cámara de Bruselas, sobre el proyecto de constitucion, que si se adoptase el veto suspensivo, y la unidad del cuerpo legislativo, sería una verdadera desgracia; añadido que se necesitan dos cámaras, y que la autoridad real no puede subsistir en presencia de una sola. »Si no se establecen dos cámaras, decia en »1830, no respondo de la monarquía de vuestro país.»

Otro dia hablaré sobre las demas bases que ha presentado la comision de reformas de nuestra constitucion; y me es sensible dejar la pluma en unos momentos en que tanto debe elojarse la ilustracion de sus individuos, cuyo saber y patriotismo tanto halaga á los verdaderos amantes de la libertad, y que desean la consolidacion de un gobierno representativo y de una libertad legal, que por identidad será apoyada por toda la Europa. Es de V. su amigo—Bernardo Latorre.

AVISO.

Los relijiosos esclaustrados residentes en esta provincia (cuyo apoderado sea D. José García Caballero) que no hayan cobrado su pension por las oficinas de amortizacion de esta ciudad hasta fin de abril, se servirán remitir al mismo una certificacion ó cese de la provincia en donde hubiesen percibido su pension, para evitar de este modo confusiones y cavilidades.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior núm. 145, página 3ª, columna 1ª, línea 39, donde dice Cualquiera pretesto ó excusa está rigorosamente refutada, debe decir Cualquiera pretesto ó excusa está vigorosamente refutada.

Toledo; Imprenta de D. José de Cea.